

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 10.10 hrs. a los 6 días del mes de mayo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Patricia Fernández y el Fiscal Dr. Oscar Cid.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **A.M.V. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA (EX 0270/JE8/21), Expte. N ° CI-01515-P-0000**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar apelación de sanción.-

Así, se le da la palabra a la Defensa, quien dictamina: que sostiene la apelación a la sanción impuesta por Res. 18 INT/2026 por ser atípico el hecho. Se imputa un hecho del 11/3/26 donde en visita conyugal el interno habría expresado a otras internas no individualizadas expresiones (las lee). Esto fue calificado. Sobre la manifestación breve no existe elemento de prueba respecto a la declaración de las personas afectadas. No sabemos quiénes fueron. El artículo de incitar movimientos para quebrantar el orden implica el plus de que junto a terceros se genere algo masivo, no un acto individual. Sobre retener o agredir a funcionarios o personas, pero no se acreditó agresión concreta. Agredir según la RAE es golpear, pegar, acometer, atacar o arremeter. Debe existir un intento de agresión física. Sobre incumplir orden impartida no se acredita cuál fue. Obra testimonio de la Agente Rivas donde se le pregunta si insultó a personal uniformado y dijo que no, que agredió verbalmente a las internas. La expresión realizada no es una agresión. Todas las infracciones son graves. Debe declararse la nulidad.-

Acto seguido, se le corre vista al Fiscal, quien dictamina: es típica, hay una agresión verbal. También agredió y desobedeció las ordenes. Hay dos testimoniales de las celadoras. Desobedeció las ordenes directas y no desistió en su conducta. No esta mal tipificado. Del informe surge que las circunstancia se originó en momento de la visita.

(procede a leer el informe del 11/03/2026 del Sgto. Platero). Que fueron hacia internas alojadas. Entiende que están individualizadas. Procede a leer la testimonial de Rivas. Que insultó a las internas de la celda 1. Que son mujeres las víctimas, no es un dato menor. Existe descargo y solo dice que va a hacer denuncia. Como lo dice la normativa lograron agresión, incitaron a quebrantar el orden. Las agresiones van más allá de la RAE. Se pueden realizar en forma verbal. La acción es típica, están individualizadas las personas, pide se confirme la sanción.-

Por último, la Defensa reitera los argumentos. Sobre retener, agredir o amenazar, la ley es clara, las agresiones verbales están tipificadas en otro artículo. Amenaza o coacción requieren intimidación además. Sobre resistir activamente a las ordenes no fue así, hacer caso omiso es no hacer nada. La resistencia activa requiere un plus en la agresión.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: la cuestión es más que dudosa. Analizando pormenorizadamente asiste razón a la Defensa. Si se hubiera comprobado el hecho está mal calificado y por eso deviene en nulo. A partir del mal encuadre la sanción es desproporcionada, amerita la nulidad. En primer lugar no se acredita lo establecido en el art. 5 inc. h de resistir activa y gravemente ordenes, el art. 5 inc. e de agresión y menos aún la de participar o incitar movimientos para quebrantar el orden, no existió una arenga para intentar siquiera un motín. Atento a la incorrecta calificación corresponde declarar la nulidad. Un buen encuadre pudo haber sido el art. 4 de maltrato de palabra, de sanción media.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso interpuesto por el interno A.M.V., sostenido por la Defensa, y DECLARAR LA NULIDAD de la sanción impuesta por Res. 18 INT/2026, por ser desproporcionada, tener un mal encuadre jurídico.-

II.- Regístrese, protocolícese y oficiése.-

El Fiscal pregunta si también consideró la duda? el Juez expresa que sí. Las partes no agregan nada más. No siendo para más, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mí, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8